



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY 11/1997, DE 2 DE DICIEMBRE, DE REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO
CANARIO.

1.-Identificación de la situación jurídica y de hecho.

La energía -y en especial- la electricidad contribuyen de un modo decisivo al desarrollo de una economía moderna y competitiva y, por lo tanto, al desarrollo de la sociedad. Y así, como en el Preámbulo de la Ley Territorial 11/97, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario el legislador declaró: "el desarrollo de una sociedad moderna ha venido solidariamente unido a la del sector eléctrico...", añadiendo también que "de hecho, el avance tecnológico moderno está totalmente condicionado por la disponibilidad y uso de la energía eléctrica...". Estas ideas siguen estando vigentes y motivan la ahora pretendida regulación legal.

Pues bien, dicho lo anterior es innegable que las instalaciones de generación, transporte y distribución de electricidad inciden sobre el territorio en el cual se ubican motivo por el cual no puede desconocerse la necesaria intervención de otras Administraciones Públicas que ejercen sus competencias sobre dicho espacio físico.

La experiencia ha permitido concluir que la concurrencia de distintos títulos competenciales -en este supuesto coexisten los títulos sectoriales ordenación del territorio, urbanismo y energía- y, por ende, de la existencia de distintas Administraciones interesadas dilata en el tiempo la ejecución de los citados proyectos más allá de lo razonable y puede constituir un obstáculo cierto al desarrollo energético en Canarias. En efecto la pluralidad de títulos competenciales conlleva, igualmente, una pluralidad de legislaciones sectoriales a observar lo cual motiva la preceptiva obtención de una pluralidad de autorizaciones, tras los oportunos procedimientos administrativos, hasta la definitiva ejecución de los proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica lo cual por gravoso se dilata en el tiempo dificultando garantizar el suministro eléctrico en condiciones de calidad y seguridad.

Más allá de la deseable y necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas Canarias a fin de articular la planificación y ejecución de instalaciones energéticas con los planes de ordenación territorial y urbanística, es preciso adoptar medidas legislativas concretas que coadyuven a dar una definitiva solución al problema. Con la modificación legislativa propuesta se



pretende dar celeridad a la ejecución de los referidos proyectos de generación, transporte y distribución observando, como se verá, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la cuestión y respetando escrupulosamente las competencias de otras Administraciones Públicas estableciendo para ello un procedimiento de cooperación interadministrativa.

Por otra parte, esta medida normativa no resulta novedosa en la legislación estatal; muy al contrario, el Estado en la Ley 13/03, de 23 de mayo, de modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su Disposición Adicional 12ª sobre infraestructuras de transporte de energía eléctrica, la cual remite a su vez a las Disposiciones Adicionales 2ª y 3ª del mismo texto legal manifiesta una voluntad inequívoca en dos sentidos: (i) primero, en asimilar las infraestructuras energéticas a las obras públicas de interés general y (ii) segundo, en relación con la incidencia de la planificación energética sobre la ordenación del territorio y urbanismo, posibilita que la mera calificación de una actuación de infraestructura del sector energético como obra pública de interés general lleve consigo la ejecución del proyecto aunque el mismo no esté contemplado por la planificación urbanística; no siendo preciso tampoco el otorgamiento de licencia urbanística.

Y con anterioridad previsiones análogas respecto de proyectos de obras se encontraban contempladas en los arts. 244 y 180 de los textos refundidos sobre suelo y ordenación urbana de los años 1992 y 1976 respectivamente en los que se establecía un procedimiento de cooperación interadministrativa.

Tampoco ha sido ajeno a estos procedimientos de cooperación interadministrativa el legislador autonómico y así en los arts. 11 y 167 del Decreto Legislativo 1/2000 contempla la no sujeción a licencias de determinadas actuaciones y su sustitución por un procedimiento de cooperación interadministrativo.

2.- Justificación del proyecto.

La justificación del proyecto descansa en lo dispuesto en el primero de los apartados de esta memoria en el que hemos identificado el problema existente e indicado objetivo y finalidad de la propuesta normativa que contiene esta memoria.

En esencia, como ya se apuntó la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico -como ha venido declarando reiteradamente el Tribunal Constitucional (por todas la STC. 40/98 de 19.2)- no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio físico, siendo esta convergencia posible cuando, incidiendo sobre el mismo espacio físico, dichas competencias tienen distinto objeto jurídico. Éste es el caso que nos ocupa donde ya señalamos que los distintos títulos competencia-



les a considerar son los correspondientes a ordenación del territorio, urbanismo y energía.

Ahora bien, es esta posibilidad de concurrencia de títulos competenciales sobre el mismo espacio la que obliga a buscar las fórmulas que, en cada caso, permitan su concreta articulación, debiendo de acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación y cuando estas resulten inútiles para resolver los conflictos que puedan surgir habrá que acudir a un criterio de prevalencia, esto es la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

Dicho lo anterior sólo resta añadir que la competencia autonómica sobre régimen energético -art. 32.9 EACan- y sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía -art. 30.26 EACan.- implica necesariamente una modulación de las competencias de otras Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio y el urbanismo.

3.- Alternativas a una actuación legislativa.

La modificación pretendida debe gozar del rango formal de ley por así exigirlo una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional -por todas STC. 170/1989-. Sin perjuicio de abundar en esta idea más adelante cuando estudiemos el contenido esencial de la modificación pretendida es necesario llegado este momento recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado que la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 de la Constitución se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el "derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias" -STC. 40/98-. No obstante el Tribunal Constitucional ha señalado también que más allá del límite expuesto la autonomía local es un concepto de contenido legal, que permite, por tanto configuraciones legales diversas de manera que corresponde al legislador la determinación concreta del contenido de la autonomía local.

Los anteriores razonamientos justifican optar por una norma con rango formal de ley.

En este mismo sentido, la existencia de un único texto con rango formal de ley; la ya citada Ley 11/97, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, obliga por razones de una adecuada sistemática y coherencia a incorporar las modificaciones pretendidas al mismo.



4.- Aspectos técnicos-jurídicos.

La competencia para dictar la nueva regulación propuesta tiene su fundamento en los siguientes preceptos estatutarios:

a) Competencia autonómica exclusiva en relación con instalaciones de producción, distribución y transporte de energía de acuerdo con las bases del régimen energético y minero -art. 30.26 EACan-.

b) Competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución sobre régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones -art 32.9 EACan-.

En virtud de los anteriores títulos competenciales el legislador autonómico aprobó la citada Ley 11/97 en cuyo art. 5.1.a) se atribuía a la Comunidad Autónoma competencias en la "planificación a largo y corto plazo de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía de acuerdo con las bases del régimen energético en el ámbito estatal".

c) Competencia autonómica exclusiva en relación con obras públicas de interés de la Comunidad y que no sean interés del Estado -art. 30.17 EACan.-.

d) Tampoco puede desconocerse una regla competencial de naturaleza horizontal, como es la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias -art. 31.4 EACan.-. Esta regla competencial se cita expresamente en la exposición de motivos de la Ley 11/97 e impide la configuración aislada o fragmentadamente en islas de la actividad energética al constituir ésta última instrumento que persigue la satisfacción de un interés regional o autonómico, que no insular.

Sólo resta añadir que esta propuesta por los argumentos expuestos en la presente Memoria no padece tacha alguna sobre su constitucionalidad ni implica derogación de norma legal alguna.

5.- Contenido esencial del proyecto.

El proyecto consta de un solo precepto.

El apartado primero del precepto prevé el supuesto de hecho que motiva la aplicación del precepto. Este supuesto de hecho está integrado por dos conceptos jurídicos indeterminados de carácter disyuntivo, cuales son, razones justificadas de urgencia o razones justificadas de excepcional interés, que deben ser apreciadas por la Consejería competente en materia de energía en lo relativo al suministro de energía eléctrica.



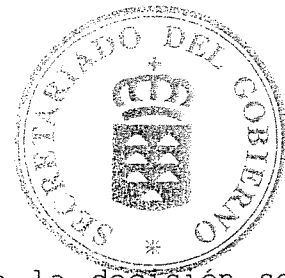
Igualmente en el apartado se establece el alcance de la norma afectando a las fases de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica. Cumplimentándose dicho alcance desde una perspectiva objetiva -en el apartado segundo- a los proyectos de construcción, modificación o ampliación de las instalaciones.

En el apartado segundo el tradicional sistema de control preventivo de uso del suelo que representa la licencia urbanística es desplazado por un procedimiento de cooperación interadministrativo en virtud del cual el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la actuación proyectada emitirá en el plazo de un mes su parecer sobre la adecuación de lo proyectado con el planeamiento.

La facultad de la Comunidad Autónoma de incidir sobre la competencia ordenación del territorio y urbanismo, sustituyendo la previa licencia por el informe tiene pleno acomodo en la Constitución. Ya señalábamos cuando nos referíamos a la justificación de la propuesta normativa que la autonomía local representaba un derecho de intervención en los asuntos de su competencia. Tampoco es necesario argumentar que entre los asuntos de la competencia de las Corporaciones Locales Canarias está la ordenación del territorio y el urbanismo y que ésta competencia se ejerce de ordinario a través del control preventivo que representan las licencias y otras autorizaciones análogas; pero como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia de 19 de febrero de 1998 -STC. 40/98- "...de todo ello no puede, sin embargo, colegirse que la intervención del municipio en los casos de ejecución de obras que deben realizarse en su término tenga que traducirse, sin excepción alguna en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística..." añadiendo seguidamente que "...no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 de la Constitución el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen la intervención municipal se articule por medio de otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística...No obstante, la Ley no excluye la intervención del municipio, el cual debe emitir un informe sobre la adecuación de tales obras al plan especial de ordenación del espacio portuario. Se garantiza, por tanto la intervención del ente local tal y como exige la garantía institucional de la autonomía municipal, por lo que no puede apreciarse un menoscabo ilegítimo de la misma".

Esta doctrina es perfectamente trasladable al supuesto de hecho que nos ocupa y tendría su justificación en el carácter esencial de la energía para el desarrollo económico y social del Archipiélago Canario como ya se ha expuesto. Así se puede concluir que la exención del control preventivo de las Corporaciones Locales se motiva por el hecho de tratarse de "obras de interés general" supralocal.

En el apartado tercero se establece la hipótesis de un resultado negativo en el procedimiento de cooperación interadministrativa, bien por no estar planificado el proyecto de instalación, bien por



contravenir éste lo planificado, en cuyo caso la decisión sobre la ejecución corresponde al Gobierno de Canarias. La atribución de tal competencia, así como la relativa a la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento al Gobierno de Canarias descansa en el interés prevalente que tutela y, que en caso de colisión habrá que primar sobre el interés local. Sobre la doctrina del interés prevalente se cita la STC 77/84. y se reproduce en este momento lo expuesto en el apartado segundo de la presente memoria relativo a "justificación del proyecto".

Finalmente el último de los apartados del precepto legitima una vez concluido el procedimiento de cooperación interadministrativo, bien mediante el informe favorable de la Corporación Local, bien mediante la decisión del Gobierno de Canarias, legitima la inmediata ejecución del proyecto de instalaciones de generación, transporte y ejecución, sin que sea preciso concluir el procedimiento de modificación o revisión del planeamiento de ordenación o urbanismo.

6.- Efectos económicos y sociales.

La vigencia de la modificación normativa propuesta no tiene repercusión financiera o presupuestaria alguna.

7.- Aspectos relativos a su aplicación.

En este momento presente no es de significar aspecto alguno relativo a su aplicación.

8.- Aspectos relacionados con el pronunciamiento del Gobierno.

a) Informes.

Se ha emitido los preceptivos informes que el procedimiento de tramitación del Anteproyecto de Ley requiere, a saber:

- De la Dirección General del Servicio Jurídico, acerca de la legalidad del Anteproyecto de Ley, emitido el día 28 de febrero de 2005.
- De la Dirección General de Planificación y Presupuesto respecto de la repercusión sobre el ingreso y gasto público del Anteproyecto de Ley de referencia, emitido el día 7 de febrero de 2005.
- De la Secretaría General Técnica del Departamento sobre el impacto por razón de género, emitido el día 22 de marzo de 2005.



- De la Secretaría General Técnica del Departamento, emitido el día 28 de marzo de 2005.
- Del Consejo Consultivo de Canarias, emitido el día 22 de abril de 2005 (Dictamen 128/2005)

b) Opinión de los sectores afectados.

Se dio trámite de audiencia a las siguientes Administraciones Públicas, entidades e interesados afectados:

- Todos los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Cabildos Insulares.
- Federación Canaria de Municipios (FECAM).
- Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A.
- Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.
- Red Eléctrica de España, S.A.

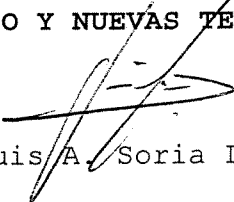
Han emitido su parecer las siguientes: La Presidencia del Gobierno y las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y de Infraestructuras, Transportes y Vivienda; el Cabildo Insular de Tenerife; la FECAM; y la empresa Red Eléctrica de España, S.A.

c) Comunicación a instituciones comunitarias.

No existe deber de comunicar a las instituciones comunitarias la presente Ley.

En Las Palmas de G.C., a 4 de mayo de 2005.

**EL CONSEJERO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS,**


Luis A. Soria López